

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que la apoderada judicial de PORVENIR S.A., interpuso recurso de reposición contra el numeral 3° del auto No. 1932 del 24 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2712

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

En vista del informe secretarial que antecede y revisado en detalle la presente actuación, se tiene que, en efecto, durante el término para contestar la presente demanda, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a través de apoderado judicial, presentó memorial allanándose a las pretensiones de la demanda. Acto seguido, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 98 del CGP., mediante providencia No. 1932 del 24 de agosto de 2020 aceptó el mismo y continuó con el trámite del proceso.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., interpuso recurso de reposición aduciendo que lo pretendido en el proceso es la declaratoria de la nulidad o ineficacia de la afiliación de la demandante al R.A.I.S., y bajo esa premisa, la figura del allanamiento a la demanda no es procedente, como quiera que entre los demandados existe un litisconsorcio necesario, por lo cual la decisión que se adopte no puede resolverse en forma diferente para unos y otros, toda vez que los afecta a todos, especialmente aquella que efectuó la primera vinculación y la que tiene la afiliación actual al régimen pensional mencionado.

De igual forma, expuso que las entidades administradoras que no hicieron vinculación inicial y no tiene relación actual con la afiliada, igualmente integran el litisconsorcio por cuanto la nulidad o ineficacia comprende ese periodo de vinculación, y pueden ser condenadas a la devolución de gastos de administración u otras sumas descontadas del aporte del afiliado para otros fines.

Por ende, añadió, la situación presentada es la prevista en el artículo 61 del CGP., en el entendido que el allanamiento a las pretensiones de la demanda implica un acto de disposición del derecho en litigio y no puede tener eficacia si no emana de todos los litisconsortes.

Por otra parte, explicó que en atención a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 99 ibidem, COLFONDOS S.A. no puede disponer de la afiliación de la demandante, pues se encuentra inmersa en la prohibición del artículo 13 literal e) de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, como quiera que la demandante le faltan menos de 10 años para cumplir la edad para pensionarse, aunado al hecho que conforme a los numerales 5 y 6 de la normatividad en cita, todos los demandados son litisconsortes necesarios, pues no puede decidirse de la afiliación de la demandante sin afectar los demás integrantes y la sentencia produciría efectos de cosa juzgada respecto a los mismos. Por lo expuesto solicitó que se modifique la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES

Para desatar el cuestionamiento propuesto, resulta necesario indicar que la figura del allanamiento a la demanda ha sido entendida por la jurisprudencia como la aceptación expresa por parte del demandado de las pretensiones de la demanda, que si bien constituye una opción jurídicamente válida para defender el patrimonio de un accionado, al tenor de lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del CGP, aplicable a los litigios laborales por remisión del 145 del CPTSS, dicho acto está sometido al cumplimiento de unos presupuestos de eficacia, como son:

“ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

(...)

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

Igualmente, el numeral 6° del artículo 99 del mismo compendio, consagra que el allanamiento no tendrá eficacia, entre otras situaciones:

“(...) 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados”. (Negrilla fuera de texto).

Así pues, el recuento normativo sirve para tener claridad en torno a que si bien el demandado puede allanarse a las pretensiones de la demanda en cualquier momento del proceso antes de emitirse la sentencia de primera instancia, dicha prerrogativa en asuntos donde el extremo pasivo conforma un litisconsorcio necesario, requiere de la manifestación expresa de todos los integrantes de esta relación litisconsorcial, pues en el evento de no existir unanimidad en este aspecto, el allanamiento no tendrá eficacia alguna.

De esa manera lo ha recabado la Sala de Casación Civil de la CSJ en Sentencias como la dictada el 27 de febrero de 2012 dentro del expediente con Rad. 2004-00655, en la que expuso:

“(…) Por último, respecto al allanamiento a la demanda por el demandado Fernando Eugenio Galarza, basta recordar el numeral 7° del artículo 94 del C. de P. C., conforme al cual deviene “ineficaz” cuando realizado por uno de los integrantes de un litisconsorcio necesario, no proviene de todos, lo que acontece en el sub-examen; y, en cuanto a la confesión, es claro el artículo 196 ibídem al decir que tal medio de prueba, si refiere a un litisconsorte necesario, se tiene como testimonio de tercero (…).”

Más adelante, en Auto AC2823-2019 del 18 de julio de 2019, apuntó el Alto Tribunal lo siguiente:

“(…) En lo que atañe a la incidencia que respecto de los litisconsortes necesarios puedan tener los actos procesales asumidos de manera individual por cada quien, dispone el penúltimo inciso del artículo 61 del Código General del Proceso, que «(…) Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos»; al tenor del numeral 6° del artículo 99 del mismo estatuto, el allanamiento es ineficaz «[c]uando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados», y conforme al canon 192 ibídem, «[l]a confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá valor de testimonio de tercero» (…).”

Así entonces, revisado en detalle el escrito presentado por COLFONDOS S.A., pese a que en el mismo se allana haciendo referencia tanto a las pretensiones de la demanda como a los hechos que la cimentan, acto para el cual su apoderado judicial se encuentra facultado, advierte el Despacho que el mismo no cumple con uno de los presupuestos establecidos en la legislación para que tenga eficacia, como quiera que no provino de todos los demandados integrantes del litisconsorcio necesario (COLPENSIONES y PORVENIR S.A.).

Bajo ese panorama, encontrándose que el escrito de allanamiento a la demanda no fue presentado de manera conjunta por las entidades demandadas y, teniendo en cuenta que en otros asuntos adelantados ante

esta Dependencia Judicial se aceptaron el mismo, este Operador Judicial en uso de sus facultades recoge su postura sobre esta temática, en el entendido de tener como ineficaz el allanamiento a las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A.

En consecuencia, se repondrá la providencia confutada, en lo concerniente a la aceptación del allanamiento, a efectos de tenerlo como ineficaz.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

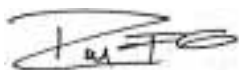
R E S U E L V E :

PRIMERO: REPONER el numeral TERCERO del Auto No. 1932 del 24 de agosto de 2020, para en su lugar, **DECLARAR** ineficaz el allanamiento a las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ

emi

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/10/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria